



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control fiscal, con educación y transparencia

Notificación por aviso

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS **CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Providencia A Notificar: Auto de Cesación y Archivo N° 0379 de veintitrés (23) de Julio de 2015.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: N° 025-2013.

Sujeto a notificar: Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS.

Dirección de notificación: Calle 30 N° 2-52.

Funcionario competente: CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO.

Cargo: Profesional Universitario G- 02.

Recursos: Reposición y apelación.

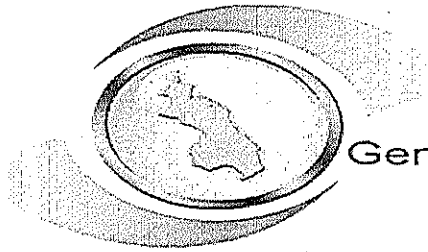
Se fija en un lugar visible y en la página web de la Contraloría General del Departamento de Sucre de hoy 27 de Octubre de 2015

Se desfija el aviso el día cinco (5) de noviembre de 2015

La notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO
Profesional Universitario Grado- 02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control fiscal, con educación y transparencia.

AUTO N° Nº - 0379 130

AUTO DE CESACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 025-13

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

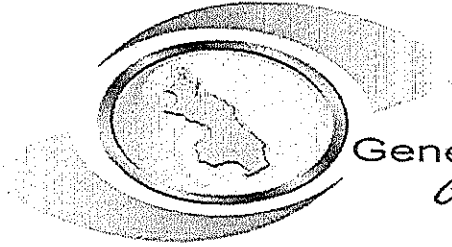
En Sincelejo, a los veintiocho (28) días del mes de julio de de Dos Mil Quince (2015), el suscrito Funcionario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en el artículo 47 ley 610 de 2000, procede a Decretar Cesación y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-13 adelantada en contra de ARIEL ACOSTA TEHERAN, en su condición de Gerente, FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Mediante oficio N° 1791 de fecha 14 de junio de 2013 el Profesional Universitario del área de Control Fiscal y auditorías de la Contraloría Departamental de Sucre, remite al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo Fiscal No. 018-13 como resultado de la auditoría practicada en el CENTRO DE SALUD SAN JOSE E.S.E NIVEL I MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE. Este hallazgo fiscal según lo describen los auditores se refiere a presuntas irregularidades consistentes en: "Es importante recalcar que si la administración realiza un contrato No. 003 del 15 de Febrero de 2011, donde adquiere un software integral para el manejo de diferentes dependencias de la E.S.E, ese mismo día realiza un contrato No. 004 de fecha 15 de Febrero de 2011 donde está contratando una Asesoría al proceso de Facturación y cuentas medicas, con lo cual se está de presente una presunta doble contratación y un presunto detrimento fiscal si se tiene en cuenta que no existe evidencia alguna (Charlas, capacitación, informes de interventoría sobre dicho contrato en mención."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 272 y 268-5, ley 610 de 2.000 en especial los artículos 5, 6, 40, 41, 44.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control fiscal, con educación y transparencia

COMPETENCIA

El CENTRO DE SALUD SAN JOSE E.S.E NIVEL I MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, es un ente sujeto de control fiscal por esta Contraloría Departamental de Sucre, en la forma como lo establece el artículo 272 C.N), por lo cual le asiste la competencia ordinaria para aperturar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y PRESUNTA CUANTÍA

La entidad afectada es el CENTRO DE SALUD SAN JOSE E.S.E NIVEL I MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE y los presuntos responsables son los señores, ARIEL ACOSTA TEHERAN, ARIEL ACOSTA TEHERAN, en su condición de Gerente, FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos. El presunto detrimento al patrimonio del CENTRO DE SALUD SAN JOSE E.S.E NIVEL I MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE es de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000).

GARANTE

La compañía de seguros garante del manejo de los recursos del CENTRO DE SALUD SAN JOSE E.S.E NIVEL I MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, según las pruebas aportadas por los auditores es: SEGUROS LIBERTY, con la póliza de manejo No. 1841730, su vigencia parte del día 15 de febrero de 2011 hasta el día 15 de diciembre de 2014 y tiene los siguientes amparos: Cumplimiento del Contrato, salarios y prestaciones sociales. Esta compañía será vinculada al proceso, en su condición de tercero civilmente responsable, en la forma como lo dispone el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

PRUEBAS

Documentales

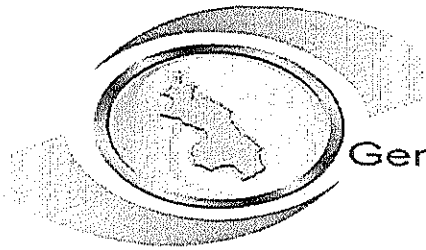
Tiéndose como pruebas el hallazgo fiscal No. 018-13 y los documentos que lo soportan como son:

1. Formato de Hallazgo fiscal No. 018-13. Fs.1 – 4
2. Copia del acta de posesión No. 001 de fecha 23 noviembre 2012. Fs. 5 – 6

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

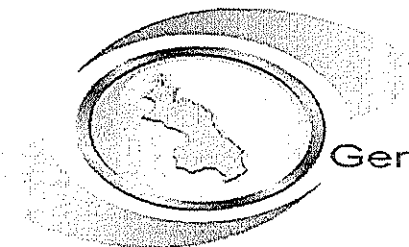
Control fiscal, con educación y transparencia

3. Comprobantes de pago. Fs. 7 – 8
4. Hoja de Control. F. 9
5. Propuesta sobre el Software para el manejo integral I. Salud. Fs. 10 – 28
6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios. F. 29
7. Certificado de Antecedentes Judiciales. F. 30
8. Certificado de Antecedentes Fiscales. F. 31
9. Copia RUT. F. 32
10. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.0106. F. 33
11. Certificado de Registro Presupuestal No. 0107. F. 34
12. Contrato No. 003 de 2011. Fs. 35 – 37
13. Póliza de Seguro que ampara al contrato No. 003. F. 38
14. Resolución No.0170 de 2011. F. 39
15. Comprobante de Pago No. 0121. F. 40
16. Hoja de control. F. 41
17. Propuesta para la asesoría y radicación de Cuentas. Fs.42 – 53
18. Copia de RUT. F. 54
19. Certificado de Disponibilidad presupuestal No.0107. F. 55
20. Contrato No. 004. F. 56 – 58
21. Póliza de seguro que ampara al contrato No. 004 de 2011. F. 59
22. Resolución No. 0169 de 2011. F. 60
23. Copia de Cedula de Ciudadanía. Ariel Acosta Teherán. F. 61
24. Acta de posesión No. 097 del señor ARIEL ACOSTA TEHERAN. F. 62
25. Decreto numero 018 de febrero 28 de 2007. F. 63 – 65
26. Oficio por el cual envían el hallazgo fiscal al Área de Responsabilidad Fiscal. F. 66 – 67
27. Respuesta de la personería. F. 85 – 87
28. Certificado de recibido contrato No. 003-2011. F. 91
29. Designación como interventora a la señora luz Marina González. F. 92
30. Acta de inicio del contrato No. 004 – 2011. F. 93
31. Acta de interventoria del contrato No. 004-2011. Fs. 94 – 95
32. Acta final del contrato No. 004-2011. F. 96
33. Acta No. 1 donde consta que se realizo la capacitación sobre normatividad legal vigente en salud y sobre sistemas de información. F. 97
34. Acta No. 2 donde se realizo capacitación e instrucciones sobre la organización de los RIPS y subprocesos de facturación. F. 98
35. Acta No. 3 donde se realizo mantenimiento a la base de datos del sistema de información denominado salud integral. F. 99
36. Acta No. 4 donde se realizo parametrizacion test VIH y auditoria de eventos. F. 100
37. Acta No. 5 donde se realizo parametrizacion hepatitis B- VIH embarazadas y auditoria de eventos. F. 101
38. Acta No. 6 donde se realizo auditoria de eventos y soporte de facturación. F. 102

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control fiscal, con educación y transparencia

39. Acta No. 7 donde se realizo entrega de información y eventos auditados. F. 103
40. Acta No. 8 donde se realizo reunión de auditoría-mantenimiento a la base de datos del sistema de información denominado salud integral. F. 104
41. Acta No. 9 donde se realizo la revisión para el cumplimiento de los acuerdos de la reunión para la auditoria y entrega de eventos y revisión a la base de datos del sistema de información denominado salud integral. F. 105
42. Acta No. 10 donde se realizo entrega de eventos auditados y revisión de contratación en el sistema de información denominado salud integral. F. 106
43. Acta No. 11 donde se realizo entrega de eventos auditados, recepción de base de datos de usuarios de COMFASUCRE, MUTUAL SER y AMBUQ se realizo mantenimiento a la base de datos del sistema de información denominado salud integral. F. 107
44. Certificado de recibido del contrato No. 003 – 2011. F. 121
45. Respuesta de la personería. Fs. 125 – 129
46. Acta de inicio del contrato No. 003-2011. F. 164
47. Acta final del contrato No. 003-2011. F. 165
48. Recibido a satisfacción. Fs. 166 – 168
49. Certificación de las cuantías de contratación según el Manual Interno de Contratación de la centro de salud san jose e.s.e nivel I municipio de san marcos - sucre. Fs.215

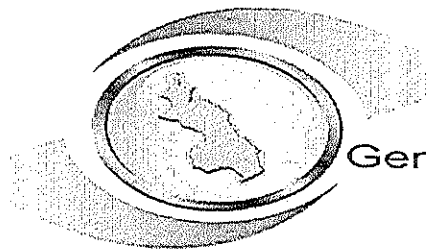
Actuaciones Procesales

1. Acta mesa de trabajo No.021-13 del hallazgo fiscal. Fs. 69 – 68
2. Auto de asignación No. 187 del proceso de responsabilidad fiscal. Fs. 70-71
3. Oficio por medio del cual se hace entrega del hallazgo. F. 72
4. Auto N° 259 de fecha 04 de septiembre de 2013 por medio del cual se apertura PRF. N° 025-13. Fs. 73 – 77
5. Despacho Comisorio. Fs. 78 – 79
6. Comunicación al gerente de la E.S.E. del Auto de apertura. Fs. 80 – 81
7. Citaciones para surtir notificación personal de fecha 18-nov-2013.Fs. 82-84
8. Diligencia de notificación personal de Ariel Acosta Teherán. F. 88
9. Auto de vinculación de Freddy Vanegas Aguas y Luz Marina González al PRF. Fs. 110 – 111
10. Despacho Comisorio. Fs.112 - 113
11. Citaciones para surtir notificación personal de fecha 28-marzo-2014. Fs. 114 – 118
12. Diligencia de notificación personal de Luz Marina González Imbert. F.122
13. Citaciones para surtir notificación personal de Freddy Venegas Aguas. F. 123

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

14. Diligencia de notificación personal de Freddy Venegas Aguas. F.124
15. Investigación de bienes. Fs. 130 – 161
16. Investigación de bienes. Fs.169 – 212

TESTIMONIALES

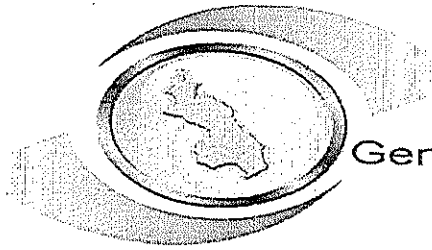
1. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor Ariel Acosta Teherán Fs. 89 – 90
2. Declaración jurada del señor Oscar Nadin Herazo Lozano. Fs.108 – 109
3. Declaración jurada del señor Bernardo Bernal Prasca. Fs.119 – 120
4. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor Freddy Venegas Aguas Fs. 162 – 163
5. Diligencia de exposición libre y espontánea de la señora Luz Marina González Imbert. Fs. 213 – 214

CONSIDERANDOS:

Que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento Constitucional en el artículo 267 el cual lo define como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

Que el fundamento legal para las Contralorías adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, lo establece la ley 610 de 2000, quien en su artículo 1º lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que los anteriores fundamentos establecen como factores importantes para establecer la Responsabilidad Fiscal: la Gestión Fiscal y la conducta de quienes la despliegan sea esta por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa. En lo primero, la Gestión Fiscal lo define el artículo 3 de la ley 610 de 2000 como "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren los recursos o fondos públicos..." y lo segundo, se desprende de la conducta desplegada por quienes ejercen la gestión fiscal actuando en forma dolosa o gravemente culposa. En este sentido, es importante tener en cuenta los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, consagrados en el artículo 5



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

de la ley 610 de 2.000, como son: **1-** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; **2-** Un daño patrimonial al Estado y **3-** La relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realiza la gestión fiscal, es decir, el nexo causal.

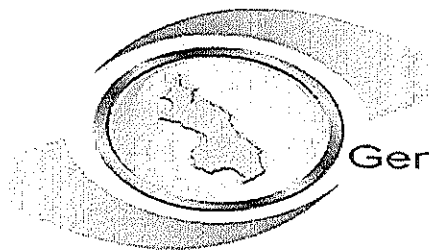
La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o gravemente culposo que provoca un daño al patrimonio público.

La culpa grave, según el artículo 63 del código civil es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

El daño como elemento estructural de la responsabilidad hace relación al menoscabo, causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran bienes del Estado en ejercicio de funciones públicas.

En cuanto al nexo causal, se tiene que entre la actuación imputable al agente y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar dicho daño.

Que este Despacho con base a los hechos que se relatan en el hallazgo fiscal 018-13 como resultado de la auditoría practicada al Centro de Salud San José E.S.E. I Nivel San Marcos-Sucre, procede dados los presupuestos de la Ley 610 de 2.000 a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores, ARIEL ACOSTA TEHERAN, en su condición de Gerente, FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos, y se tiene como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros LIBERTY, con la póliza de manejo No. 1841730, La situación de hecho descrita en el hallazgo fiscal N° 018 – 13, indica “que la administración realiza un contrato No. 003 del 15 de Febrero de 2011, donde adquiere un software integral para el manejo de diferentes dependencias de la E.S.E, ese mismo día realiza un contrato No. 004 de fecha 15 de Febrero de 2011 donde está contratando una Asesoría al proceso de Facturación y cuentas medicas, con lo cual se está de presente una presunta doble contratación y un presunto detrimento fiscal si se tiene en cuenta que no existe evidencia alguna (Charlas, capacitación, informes de interventoría sobre dicho contrato en mención.”



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

En atención a los hechos presuntamente irregulares, este Despacho, el día 19 de diciembre del año 2013 se escucho en exposición libre y espontánea al señor ARIEL ACOSTA TEHERAN, visible a folios 89, 90.

El día 20 de junio de 2014, se escucho en exposición libre y espontánea al señor FREDY FRANCISCO VANEGAS AGUAS, quien despacho sus argumento, visible a folios 162, 163.

El día 23 de julio de 2015, compareció a este despacho a rendir versión libre y espontánea la señora LUZ MARINA GONZALEZ IMBETH, visible a folios 213, 214.

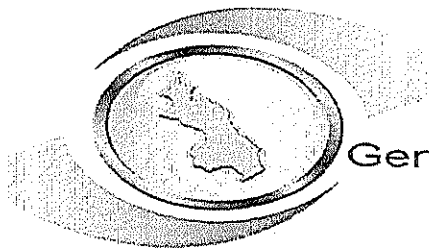
Para los mismos hechos, se escucho en declaración jurada a los señores, NADIN HERAZO LOZANO, el día 27 de diciembre de 2013 y BERNARDO BERNAL PRASCA. FS. 108, 109, 119, 120.

Considera el despacho lo siguiente,

Según los lineamientos de la Ley 610 de 2000 y Analizando el acervo probatorio recaudado y testimonial que obran en el proceso, se tiene que Esta situación en la forma como se presenta argumentada y debidamente soportada, en Sede del Proceso de Responsabilidad Fiscal no es constitutiva de Detrimento Patrimonial; no obstante que, analizando las pruebas aportadas por los imputados se tiene:

Que el contrato No. 003 de 2011, cuyo objeto es la adquisición de un software denominado salud integral, en sus diferentes módulos, tales como configuración, admisiones, facturación, citas medicas, generación de RIPS, caja y modulo gerencial, capacitación y soporte técnico; observándose que este contrato se refiere a la compra o adquisición de software salud integral. Fs. 35 – 37., observándose el certificado a satisfacción del recibido de Software, por parte del interventor de este contrato señor Fredis Venegas Aguas y el técnico de sistema Hernán Gómez Vélez F. 91.

Al respecto en la prueba testimonial recogida al señor ARIEL ACOSTA TEHERAN, en su calidad de Gerente manifestó "... la capacitación y soporte esto es para la operación y manejo del software por el técnico en sistema de la E.S.E en ese momento, por lo tanto el software es entregado al interventor y al técnico en sistema, y es por ello que la capacitación fue recibida por el técnico en sistemas, para su operación y manejo, en ese momento, por lo tanto la auditoria esta en un grave error al manifestar que no existe evidencia de la interventoria... es preciso decir que el objeto del contrato si se cumplió toda vez que el software fue recibido a satisfacción y la capacitación que también era objeto del mismo contrato también se dio, es mas actualmente ese software es el que está utilizando la E.S.E ".Fs.89 – 90.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

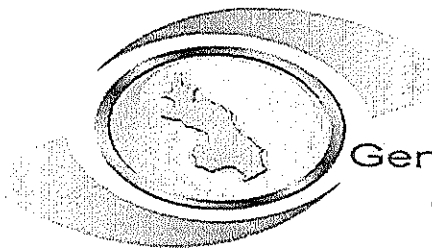
Así mismo, el señor Fredy Venegas Aguas en su calidad de interventor manifestó "*...El contrato No.003 es la adquisición de un software de información en salud integral y capacitación del mismo, y el contrato No.004 es de asesoría en el sistema de facturación...*". Fs.162 – 163.

De igual manera, el señor Bernardo Bernal Prasca, en su condición de contratista del contrato 03 - 2011 indicó "*... mi obligación contractual era crear, instalar y capacitar sobre el software de facturación. Lo cual realice a cabalidad, toda vez que el software de facturación fue instalado en el periodo de duración del contrato y capacite a la persona que la institución destino para la misma, esto es al señor Hernán Gómez Vélez; tal como consta en el certificado de recibido a satisfacción por parte del interventor del contrato...*"

Que el Contrato No. 004 de 2011, cuyo objeto es la asesoría en el proceso de facturación y radicación de cuentas medicas y demás actividades que se encuentren descritas y desarrolladas en la propuesta; 56 – 58 y 43 – 43 – 53. En este se evidencia que los imputados aportaron acta de interventoria evidenciándose en la misma que se realizaron tres capacitaciones a personal del área de facturación y otros de la Ese sobre la normatividad de Salud Decreto 2423 de 1996, Resolución 412 del 2000, Decreto 3374 y en general sobre sistema de información. Visible a folios 94, de igual manera las actas números 1, 2,3 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, que demuestran las capacitaciones realizadas, Folios 97 – 107.

Al respecto en la prueba testimonial recogida al señor Ariel Acosta Teherán, en su calidad de gerente manifestó "*....este es un contrato diferente al anterior toda vez que como su objeto lo indica este es un contrato de asesorías en el proceso de facturación y radicación de cuentas medicas, entonces este contrato es para la asesoría, aprendizaje y capacitación para facturar los diferentes eventos en salud que se prestan en la E.S.E, tales como manejo de RIPS, aprender la normatividad en salud (Decreto 2423 de 1996, Resolución 412 del 2000, Decreto 3374 sobre sistema de información), mantenimiento y arreglo de base de datos, parametrización sobre test de VIH en embarazadas y auditoria de eventos, parametrización en hepatitis b en embarazadas, soportes de facturación, entrega de facturación y eventos auditados, entre otros, tal como consta en los soportes que hoy le hago entrega para que sean anexados al expediente...*"

En el mismo sentido declaro la señora Luz Marina González Imbert, en su calidad de interventora del contrato No. 04 – 2011, indicando "*... me desempeñe como interventora del Contrato No. 004 del cual puedo hablar del otro no; cuyo objeto es la asesoría en el proceso de facturación y radicación de cuentas medicas y demás actividades que se encuentren descritas y desarrolladas en la*



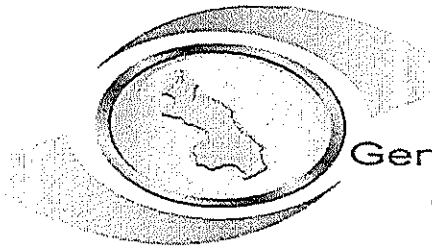
CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

propuesta; entonces este contrato es para la asesoría, aprendizaje y capacitación para facturar los diferentes eventos en salud que se prestan en la E.S.E, tales como manejo de RIPS, aprender la normatividad en salud (Decreto 2423 de 1996, Resolución 412 del 2000, Decreto 3374 sobre sistema de información), mantenimiento y arreglo de base de datos, parametrización sobre test de VIH en embarazadas y auditoría de eventos, parametrización en hepatitis b en embarazadas, soportes de facturación, entrega de facturación y eventos auditados, entre otros, tal como consta en los soportes que anexo al expediente el señor Ariel Acosta, en ellos consta el acta de inicio, las diferentes actas de interventoría y las constancias de que si se realizaron las capacitaciones a las personas de la ESE. Por lo tanto mal hace el grupo auditor en expresar en su hallazgo que no hay informes de interventoría de este contrato..." Fs.93, 94, 95, 96, y 97-107.

En el mismo sentido declaro en el señor Oscar Nadin Herazo Lozano, en su condición de contratista del contrato No. No. 004 de 2011, manifestando "... una cosa es el manejo del software de facturación y otra el manejo de la normatividad vigente que maneja el sector salud en Colombia, ya que este es cambiante con la emanación de nuevas leyes y decretos que reglamentan la aplicabilidad de la norma y los servicios en el sector salud de Colombia..." Fs. 108 – 109.

Lo anterior contraviene el proceso de determinación del monto del Daño que por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". Sentencia SU-620 de 2001.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la prueba documental aportada en el hallazgo visible a folios 35-37, 56-58, 89, 90, 91-107, 162,163, 108-120, no se encuentran pruebas que puedan indicar que efectivamente se lesiono el patrimonio de la ESE Centro de Salud San José de San Marcos, en la realización de los contratos Ns. 003 y 04 de 2011, ya que como se analizó los objetos de ambos contratos son totalmente diferentes; por lo tanto hace que se rompa el vínculo jurídico entre la Conducta y el Daño ocasionado a la Empresa Social de Salud.



CONTRALORÍA

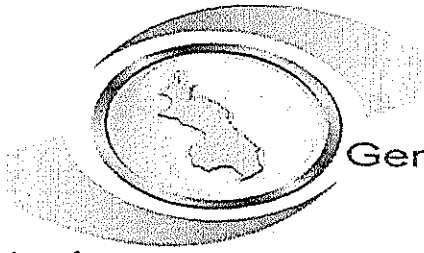
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

En este contexto se refiere la Sentencia C-840/01, *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*.

Para Este Despacho no se encuentra acreditado en el expediente el Elemento Subjetivo y Antijurídico para determinar la Responsabilidad Fiscal del Gestor Fiscal que en este caso es el señor ARIEL ACOSTA TEHERAN, ARIEL ACOSTA TEHERAN, identificado con la CC. No. 73.090.044 en su condición de Gerente para la época de los hechos. Así como, la Responsabilidad de los señores FREDY VANEGAS AGUAS, identificado con la CC. No. 92.499.541 en su calidad de interventor y LUZ MARINA GONZALEZ, identificada con la CC. No.34.942.140 en su condición de interventora, ambos para la época de los hechos, no obstante, que el Daño debe provenir de una Acción u Omisión Antijurídica del funcionario Público o particular y esto no se configuro en este proceso.

Este Elemento de Anti-juridicidad de la Acción Fiscal ya sea por acción o por omisión tanto del funcionario como del particular, según el caso, tiene que ser plenamente comprobado en la instrucción del Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el acervo probatorio recaudado. Observándose que en este Proceso no obran pruebas que conduzcan a que efectivamente la conducta de los señores, ARIEL ACOSTA TEHERAN, ARIEL ACOSTA TEHERAN, identificado con la CC. No. 73.090.044 en su condición de Gerente para la época de los hechos. Así como, los señores FREDY VANEGAS AGUAS, identificado con la CC. No. 92.499.541 en su calidad de interventor y LUZ MARINA GONZALEZ, identificada con la CC. No.34.942.140 en su condición de interventora, para la época de los hechos, haya sido Antijurídica y orientada a causar un Daño o Detrimiento al Patrimonio del ala ESE Centro de Salud San José de San Marcos, Sucre.

Ahora bien, El contrato de prestación de servicios tiene por *finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad. (...) Si bien una interpretación preliminar del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 permitiría concluir que es posible la celebración de este contrato para la ejecución de cualquier objeto que tenga*



CONTRALORÍA

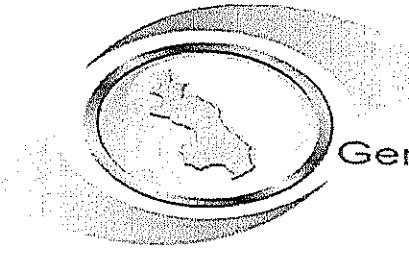
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

relación con la administración o funcionamiento del organismo, lo cierto es que el contenido obligatorio se circunscribe a una prestación de hacer, esto es, la realización de actividades o el despliegue de alguna acción o conducta. (...) La delimitación del objeto del contrato proviene no sólo de las normas positivas que lo definen y que se acaban de analizar, sino también de disposiciones prohibitivas o restrictivas que indican que el contrato de prestación de servicios no es un medio para suplir la vinculación de personas naturales en el desempeño de la función pública, ni constituye un instrumento para el cumplimiento propiamente dicho de ella. (...) Los servicios de apoyo para la organización logística de eventos de capacitación corresponden al objeto del contrato de prestación de servicios, siempre que tal actividad esté comprendida dentro del ámbito funcional de la entidad. Sentencia C-614 de 2009.

Por todo lo anterior, no es procedente endilgarles Culpa Grave a los señores ARIEL ACOSTA TEHERAN, identificado con la CC. No. 73.090.044 en su condición de Gerente para la época de los hechos. Así como, los señores FREDY VANEGAS AGUAS, identificado con la CC. No. 92.499.541 en su calidad de interventor y LUZ MARINA GONZALEZ, identificada con la CC. No.34.942.140 en su condición de interventora en el caso que estudiamos, porque las evidencias recaudadas a los presuntos responsables mediante las pruebas testimonial y documental, apuntan a una interpretación errónea del objeto de los contratos No.003-2011, que fue la compra de un software y la capacitación del técnico que lo va a manejar y el No. 04-2001, que se refiere a asesorías en el proceso de facturación, luego entonces, los objetos contractuales en estudio son enteramente diferentes, no configurándose así uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como es la Conducta Gravemente Culposa o Dolosa. Fs. 35-37, 56-58, 91-107.

Luego entonces, vista así las cosas, el daño se ha considerado como el elemento más importante para la determinación de la responsabilidad fiscal, al punto de concluirse que si no hay daño no hay responsabilidad fiscal. En este sentido, se pronuncio la Corte en Sentencia C-840/01, "(..) el artículo 4 (define) el Daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad ..."

Que el artículo 16 de la ley 610 de 2.000 Cesación de la acción fiscal, dispone que: "En cualquier estado de la Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

Que en igual sentido, se dice en el artículo 47 ibídem respecto al auto de archivo el cual contiene los mismos presupuestos citados en el artículo 16.

Que el artículo 17 de la ley 610 de 2.000 al referirse a la reapertura expresa: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Que el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 establece "El Proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Que según certificado expedido por la Gerente del Centro de Salud San José E.S.E. I Nivel San Marcos-Sucre, se observa que los contratos en estudios corresponde a la mínima cuantía, no obstante que no supera los 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V para la época.

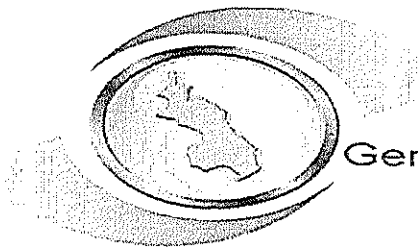
En este orden de ideas el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-13 es de única instancia en virtud del artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Nº025-13** adelantado en las dependencias administrativas del Centro de Salud San José E.S.E. I Nivel San Marcos-Sucre. En contra de los señores: **ARIEL ACOSTA TEHERAN**, en su condición de Gerente, **FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ**, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos, todos para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000.

SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente, como fue que el hecho



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

investigado no es constitutivo de daño patrimonial al Centro de Salud San José E.S.E. I Nivel San Marcos-Sucre.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° **025-13**, adelantado en contra de los señores: **ARIEL ACOSTA TEHERAN**, en su condición de Gerente, **FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ**, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2.000.

QUINTO. Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en razón a la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión a los señores: **ARIEL ACOSTA TEHERAN**, en su condición de Gerente, **FREDY VANEGAS AGUAS y LUZ MARINA GONZALEZ**, en su condición de interventores, todos para la época de ocurrencia de los hechos y a la Compañía de Seguros **LIBERTY**, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con los artículos 67 y 68 del C.P.A.C.A. y artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación.

NOTIFIQUESE, TRASLADASE Y CUMPLASE

28 JUL 2015



FABIAN NAVARRO VERGARA
Profesional Universitario G-07
R. Fiscal y J. Coactiva